

productivas es el 01 de agosto del 2011. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12.—Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13.—El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14.—La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones

para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, la empresa deberá registrarse como patrono en el sistema que la Caja Costarricense de Seguro Social disponga para ello, a partir de la fecha en que se le notifique el ingreso al Régimen de Zonas Francas.

16.—Por tratarse de una empresa ubicada fuera de un Parque Industrial de Zona Franca, dicha compañía se obliga a implementar las medidas que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica o las autoridades aduaneras le exijan a fin de establecer un adecuado sistema de control sobre el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y bienes.

17.—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Comercio Exterior, Anabel González Campabadal.—1 vez.—(IN2011078598).

## MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

N° 70-2011-MINAET

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático del 9 de mayo de 1992, Ley de aprobación N° 7414 del 13 de junio de 1994; el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Ley de aprobación N° 8219 del 8 de marzo de 2002, y el Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAET del 4 de diciembre del 2009, Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

### Considerando:

1°—Que el cambio climático es el mayor desafío que enfrenta el mundo hoy en día. Las crecientes emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera contribuyen al aumento sin precedentes de la temperatura promedio global, lo que ha empezado a generar impactos sobre nuestro país.

2°—Que en el escenario internacional, Costa Rica mantiene vigentes compromisos sobre cambio climático contemplados en la Ley N° 7414, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Ley N° 7513, Convenio Regional sobre Cambios Climáticos; Ley N° 8219, Ley de Aprobación del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, así como de las obligaciones derivadas de los Acuerdos Ambientales Multilaterales de Rotterdam, Basilea, Estocolmo, Montreal y Viena.

3°—Que los escenarios climáticos desarrollados por el Instituto Meteorológico Nacional indican que con el incremento en las temperaturas vendrán cambios en los patrones climáticos además de aumentar el nivel de los mares y la frecuencia e intensidad de las temperaturas extremas. El impacto será generalizado, y es altamente probable que aumenten las inundaciones, las sequías y la desertificación en el territorio nacional.

4°—Que como parte de la tendencia global, Costa Rica ha decidido avanzar con políticas tendientes a un modelo de desarrollo bajo en emisiones.

5°—Que las emisiones anuales directas de CO<sub>2</sub> equivalente de Costa Rica son de 8.8 millones de toneladas (MtCO<sub>2</sub>).

6°—Que Costa Rica se ha propuesto asumir un rol de liderazgo en el tema de cambio climático y continuar con una trayectoria que ya se ha venido desarrollando en el marco de la meta de ser C-Neutral en el año 2021.

7°—Que para cumplir con la meta de C-Neutralidad y transitar hacia una economía baja en carbono se requiere tomar decisiones drásticas como reducir la intensidad de carbono en la matriz energética (transporte) y al mismo tiempo reducir la intensidad energética de la economía.

8°—Que como parte de las acciones para alcanzar la carbono neutralidad al año 2021, el MINAET inicia el proceso de creación de una norma voluntaria ajustada a los requerimientos nacionales.

**Por tanto:**

EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA  
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

OFICIALIZAR LA NORMA “SISTEMA DE GESTIÓN  
PARA DEMOSTRAR LA C-NEUTRALIDAD.  
REQUISITOS”

Artículo 1°—Se establece oficialmente como la Norma nacional “Sistema de Gestión para demostrar la C-Neutralidad. Requisitos” INTE 12-01-06:2011, bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Artículo 2°—Con base en los criterios y lineamientos establecidos en la Norma nacional “Sistema de Gestión para demostrar la C-Neutralidad. Requisitos” INTE 12-01-06:2011, se promoverán las certificaciones emitidas por organismos de certificación de tercera parte, acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación. Tales certificaciones serán utilizadas para el otorgamiento de la marca C-Neutral.

Artículo 3°—Se establece la Junta de Carbono, como instancia ejecutiva garante del cumplimiento de los criterios y procedimientos que se establezcan relacionados con el mercado local de carbono.

Artículo 4°—Se establece el Registro Nacional de Emisiones, Reducciones y Compensaciones de Gases de Efecto invernadero, llamado “Registro Nacional de Emisiones de C-neutralidad”, como instancia de la Dirección de Cambio Climático encargada de llevar los registros, la renovación de datos anuales y la promoción del sistema oficial por medio de un registro electrónico que promueva la eficiencia y transparencia en el mercado a través de compartir información pública y proteger contra la doble contabilidad dentro del Mercado Nacional de Carbono.

Artículo 5°—El Registro Nacional de Emisiones, Reducciones y Compensaciones de Gases de Efecto Invernadero, tendrá las siguientes funciones:

- a. Inscribir los registros voluntarios.
- b. Desarrollar los registros de las emisiones, reducciones y compensaciones del mercado de carbono.
- c. Desarrollar las estadísticas sobre las emisiones, reducciones y compensaciones.
- d. Asegurar la trazabilidad y seguimiento electrónico de las transacciones con el fin de que no exista la doble contabilidad dentro del mercado nacional.
- e. Promover el sistema de registro oficial.
- f. Desarrollar un marco metodológico mínimo aceptable para la generación de las Unidades Costarricenses de Compensación (UCCs).
- g. Otorgar el certificado de la marca C-Neutral.

Artículo 6°—La marca C-Neutral inscrita por el gobierno de Costa Rica será otorgada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos específicos para este caso definidos por medio de una resolución administrativa posterior y que demuestren conformidad con la “Norma nacional “Sistema de Gestión para demostrar la C-Neutralidad. Requisitos” INTE 12-01-06:2011” mediante la presentación de certificaciones emitidas por organismos de certificación de tercera parte acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación, para el caso de otorgamiento de la marca C Neutral para producto, se deberán cumplir los requisitos específicos definidos en resolución administrativa posterior.

San José, a los veinte días del mes de setiembre del dos mil once.

Dr. René Castro Salazar, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.—1 vez.—(IN2011079081).

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 000799.—San José, a las quince horas y once minutos del día veinticinco del mes de agosto del dos mil once.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado “Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón-Ciudad Quesada”.

#### Resultando:

1°—Mediante oficio N° DABI 2011-0748 de 26 de julio del 2011, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 193883-001-002, cuya naturaleza es terreno de pastos, situado en el distrito 06 Zapote, cantón 11 Alfaro Ruiz de la provincia de Alajuela, con una medida de 152.626.62 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte con Agropecuaria Buenavista S. A., al Sur con Hermanos Arguello Cubillo, al Este con Hermanos Arguello Cubillo y al Oeste con el Estado.

2°—Del referido inmueble es de impostergable adquisición de un área de terreno equivalente a 1.349,00 metros cuadrados, y que presenta las siguientes características: Naturaleza: terreno de pastos, situado en el distrito 06 Zapote, cantón 11 Alfaro Ruiz de la provincia de Alajuela. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° A-1505750-2011. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado “Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón Ciudad Quesada”.

3°—Constan en el expediente administrativo número 28.609 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

- a) Plano Catastrado N° A-1505750-2011, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 1.349,00 metros cuadrados.
- b) Estudio sobre la inscripción del inmueble.
- c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar.

4°—En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

#### Considerando:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas establece en sus artículos 2, 18, 19 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

En ese sentido la Procuraduría General de la República por medio de Pronunciamiento N° C-180-95 del 18 de agosto de 1995, vinculante, definió la actuación administrativa que resulta procedente.